



20 DIC. 2019

008095

Senor Guillermo Peña Representante legal Triple A S.A. E.S.P. Carrera 58 No.67-09

Ref:RM 0000102220DIC.2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de cópia integra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR V DIRECTOR GENERAL

Provecto LDeSilvestri

Calle66 N°, 54 - 43 *PBX: 3492482 Barranquilla: Colombia cra@crautonoma.gov.com www.crautonoma.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A RESOLUCIÓN NO. 0 1 0 2 2 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. MEDIANTE RESOLUCIÓN No.0160 DE 2010"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Resolución No. 0160 de 2010, otorgó a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., identificada con Nit 800.135.913-1, una concesión de aguas superficiales proveniente del Río Magdalena, con un caudal de 400 litros/seg. que equivalen a 34.560 m3/dia; 1.036.800 m3/mes; 12.441.600 m3/año; para la prestación del servicio de acueducto del municipio de Sabanalarga – Atlántico, por un término de 10 años.

Que el 14 de Febrero de 2017, el señor JUAN ACOSTA SALAZAR, actuando en calidad de Gerente de Planeación de la mencionada sociedad, a través de radicado No.0001264, solicitó modificar la Resolución No.160 de 2010, con el objetivo de extender el alcance geográfico de la mencionada concesión, a todo el municipio de Ponedera y Sabanalarga, incluyendo casco urbano y rural.

Que en atención a la solicitud antes referenciada, esta Corporación expidió el Auto No.1459 del 18 de Septiembre de 2017, por medio del cual se inició trámite de evaluación de la modificación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No.160 de 2010, condicionado al pago por concepto de evaluación ambiental y a la publicación de la parte dispositiva del mencionado Auto.

Que la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., mediante radicados No.0003565 y No.0005191 de 2019, acreditó ante esta Corporación las obligaciones antes referenciadas con el fin de darle continuidad al trámite solicitado.

Con el objeto de evaluar la viabilidad de la modificación de la concesión de aguas solicitada, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico—CRA, realizaron, el 27 de Junio de 2019, visita técnica de inspección ambiental en el área donde se pretende realizar la captación de aguas, de la cual se originó el Informe Técnico No. 799 del 24 de Julio de 2019, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La planta de tratamiento de aguas actualmente se encuentra en funcionamiento.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Se realizó visita técnica de inspección ambiental a la concesión de aguas superficiales otorgada a la Triple A S.A. E.S.P. a través de Resolución No.160 de 2010, con el objeto de evaluar la viabilidad de extender su alcance geográfico, observándose que el agua captada del Río Magdalena esta destinada a la prestación del servicio de acueducto que abastece el municipio de Sabanalarga, Ponedera y los corregimientos de Martillo, Retirada, Santa Rita y Cascajal; la planta de potabilización cuenta con una capacidad de 200 Litros/segundo, actualmente se encuentran construyendo paralelamente una segunda etapa de la misma capacidad, es decir, que una vez terminada la segunda etapa de la planta de potabilización, se contara con una capacidad de 400 Litros/segundo.

La planta de tratamiento cuenta con 2 medidores de caudal, uno se emplea para medir la cantidad de agua cruda que entra a la planta de tratamiento y el otro mide la cantidad de agua tratada que sale de la planta y es conducida hasta el municipio de Sabanalarga.

El promedio de caudal de salida actual de la planta de tratamiento hacia el municipio de Sabanalarga es de 194 Litros/segundo, las 24 horas del día y el promedio de caudal de salida actual de la planta de tratamiento hacia el municipio de Ponedera es de 61 Litros/segundo, las 24 horas del día.

REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CR.O 0 1022 RESOLUCIÓN NO.0 0 1022 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. MEDIANTE RESOLUCIÓN No.0160 DE 2010"

La infraestructura, maquinaria y equipos de la bocatoma y planta de tratamiento de agua, se encuentran en buen estado y funcionando normalmente.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA TRIPLE A S.A. E.S.P.

 Radicado N°001264 del 14 de Febrero de 2017, por medio de la cual la Triple A S.A. E.S.P., solicitó modificación de la Resolución 160 de 2010, en los siguientes términos:

"Con el objeto de alcanzar las metas en materia de calidad, cobertura y continuidad del servicio de acueducto en el Casco urbano de Ponedera y los corregimientos de Martillo, Retirada, Santa Rita y Cascajal, nos permitimos solicitar que se modifique la Resolución 160 de 2010 en parágrafo 2, extendiendo el alcance geográfico de la respectiva concesión, a todo el municipio de Ponedera y Sabanalarga incluyendo casco urbano y rural"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

En atención a la solicitud presentada por la Triple A S.A. E.S.P., relacionada con la modificación de la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante Resolución No.160 de 2010, se realizó el síguiente análisis del estado actual de la mencionada captación:

Actualmente la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., cuenta con una concesión de agua superficial provenientes del Rio Magdalena, con un caudal de 400 L/s, que equivale a 34.560m³/dia; 1.036.800m³/mes; 12.441.600m³/año, el uso del agua será solamente para destinarla a la prestación del servicio del acueducto para el municipio de Sabanalarga-Atlántico.

La planta de tratamiento perteneciente a la Triple A S.A. E.S.P., se abastece del Rio Magdalena y presta el servicio de acueducto al municipio de Sabanalarga.

La infraestructura consta de:

A. Bocatoma (barcaza flotante): la bocatoma se encuentra compuesta por la barcaza flotante de acero instalada cerca de la planta de tratamiento, donde se succiona el agua cruda proveniente del Rio Magdalena empleando bombas centrifugas eléctricas y bombas de ACPM, las coerdenadas de la barcaza flotante son las siguientes:

COORDENADAS NORTE	COORDENADAS ESTE
1.664.621,58	928,605,43
1.664.613,75	928.605,58
1.664.613,93	928,614,94
1.664.621,76	928,614,79

- B. Tubería de aducción: se requirió de 4.469 metros de tubería de hierro dúctil de 500mm de diámetro para la instalación de la tubería de aducción entre la bocatoma hasta la planta de tratamiento.
- C. Las aguas servidas del municipio de Sabanalarga serán tratadas en lagunas de oxidación ya existentes.
- D. La aducción tiene una longitud total de 4,469 metros, en donde los últimos 170 metros llegando a la planta de tratamiento de agua potable necesitan de servidumbre, ya que el resto de la aducción esta localizada sobre la vía pública.
- E. La infráestructura, maquinaria y equipos de la bocatoma y planta de tratamiento de agua, se encuentra en buen estado y funcionando normalmente.

Actualmente la Triple A S.A. E.S.P., se encuentra captando un caudal de salida es de 255 Litros/segundo.

De lo anterior se colige que la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., se encuentra captando un caudal inferior al otorgado, ya que la Resolución 160 de 2010, otorgó una concesión de aguas superficiales, con un caudal de 400 L/s, y actualmente se encuentra captando aproximadamente 255 L/s, para abastecer de agua potable a los municipios de Sabanalarga y Ponedera, y los corregimientos de Martillo, Retirada, Santa Rita y Cascajal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A RESOLUCIÓN NO 0 0 10 2 2 DE 2019 0 0 0 10 2 2

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. MEDIANTE RESOLUCIÓN No.0160 DE 2010"

Así las cosas, queda claro que con la inclusión del Municipio de Ponedera, incluyendo casco urbano y rural, la Triple A S.A. E.S.P., no supera el caudal concesionado por esta Corporación mediante Resolución No.160 de 2010.

CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1.993, numeral 9, establece como funciones de las Corporaciones. "Otorgar, concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley, para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecte o puedan afectar el Medio Ambiente."

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónoma Regionales como entes "encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

El artículo 28 del Decreto 2811 de 1974, contempla "salvo disposiciones especiales, solo se pueden hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en su articulado establece lo siguiente:

"Artículo 92º ibídem - Para poder otorgarle, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños, y en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.

No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley.

Artículo 93º ibídem.- Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que con posterioridad a ellas, se reglamente la distribución de las aguas de manera general para una misma corriente o derivación.

Artículo 94°.-ibídem Cuando el concesionario quisiere variar condiciones de una concesión, deberá obtener previamente la aprobación del concedente."

Que el Artículo 2.2.3.2.5.3. ibídem, señala: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto".

Que el Artículo 2.2.3.2.8.6. Ibidem, señala: "Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tengá necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma."

Que el Artículo 2.2.3.2.19.13., del Decreto 1076 de 2015 establece: "Obligatoriedad de aparatos de medición. Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos

REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN 10 0 0 10 2 2 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. MEDIANTE RESOLUCIÓN No.0160 DE 2010"

de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos."

DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la trascripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas"

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad de Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, licito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: "En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito".

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

"Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que si solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

Excepcionalmente puede revocarlos o modificarlos la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:

- Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.
- Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.
- Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y
- Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

CONSIDERACIONES FINALES:

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el art. 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley

REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A RESOLUCIÓN NO. DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. MEDIANTE RESOLUCIÓN No.0160 DE 2010"

1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite"

DECISIÓN A ADOPTAR:

Teniendo en cuenta lo consignado en el informe técnico No.799 del 24 de Julio de 2019, se considera técnicamente viable modificar la concesión de aguas superficial otorgada a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., para efectos de extender el alcance geográfico de la mencionada concesión, al municipio de Ponedera y los corregimientos de Martillo, Rétirada, Santa Rita y Cascajal.

En mérito de lo anterior, se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución 162010, por medio de la cual otorga una concesión de aguas superficiales a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. – Triple A S.A. E.S.P., el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la sociedad de Acueducto, Alcantariliado y Aseo de Barranquilla - Triple A S.A. E.S.P. identificada con Nit 800.135.913-1, concesión de aguas superficiales provenientes del Río Magdalena, con un caudal de 400 L/s, que equivale a un volumen total de 34.560 m3/día; 1.036.800 m3/mes; 12.441.600 m3/año. La captación del agua tendrá una frecuencia de 24 horas/día durante 30 días/mes

Parágrafo primero: El agua captada será utilizada para abastecer el acueducto municipal de Sabanalarga y Ponedera, y los corregimientos de Martillo, Retirada, Santa Rita y Cascajal

Parágrafo segundo: La presente concesión tiene vigencia por el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoría de la Resolución No.160 de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla - Triple A S.A. E.S.P. identificada con Nit 800.135.913-1, deberá dando estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante Resolución No.160 de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: Los demás términos y condiciones de la resolución modificada quedaran vigentes en su totalidad.

ARTÍCULO CUARTO: La Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla - Triple A S.A. E.S.P. identificada con Nit No. 800.135.913-1, deberá publicar la parte resolutiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, Art. 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, y remitir copia de la publicación con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en su página Web.

ARTICULO QUINTO: Hace parte integral del presente Acto Administrativo el Informe Técnico No. 748 del 16 de Julio de 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CRA.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

l Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN NO 0 0 10 2 2

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. MEDIANTE RESOLUCIÓN No.0160 DE 2010"

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Dirección General de la Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla, a los 20 DIC. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Afberto Escolar ALBERTO E. ESCOLAR VEGA **DIRECTOR GENERAL**

Exp. 1727-334
Proyectó: LDeSilvestri
Supervisó: Karem Arcon – Prof. Espigal
Revisó: Ing. Lillana Zapata G. - Subdiractora Gestión Ambiental
Vo. Bo.: Dra. Juliette Steman Chams. Asesora de Dirección